

Expediente Núm. 205/2012
Dictamen Núm. 305/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de julio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en la explotación de varios negocios como consecuencia de la ejecución de las obras del colector del Río San Juan, en Mieres.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Previa presentación en una oficina de correos, el día 4 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito suscrito por cuatro personas, en tanto que titulares de diversos locales de negocio ubicados en la calle, de Mieres, que deducen reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados con motivo

de las obras desarrolladas en la mencionada calle "conducentes al encauzamiento, cubrición y mejora de los márgenes del río San Juan". Refieren que las obras citadas, iniciadas el 3 de agosto de 2005, se prolongaron hasta el mes de febrero de 2006, ocasionando "el cierre o corte de aquella calle (.....) al tráfico rodado durante todo ese tiempo, y parcialmente (...), durante determinados periodos de tiempo, también al tráfico peatonal". Manifiestan que habían sido informados por la Policía Local de Mieres de que el "corte peatonal se habría de remontar a dos meses" y que "el tráfico rodado de dicha calle y de otras adyacentes en su conjunto no (...) más allá de unos 113 días", y que, "sin embargo, las obras se prolongaron aproximadamente hasta 200 días (mes de febrero de 2006)". Atribuyen los daños y perjuicios alegados a "un deficiente funcionamiento de ese servicio público, que ha alargado de manera negligente e injustificada unas obras que deberían haber finalizado mucho antes", además "de no prever en forma alguna la posibilidad de acceso a los negocios establecidos en esta calle, los cuales se han visto imposibilitados de acceso o con unos accesos muy precarios durante gran parte del desarrollo de las obras, con la consiguiente pérdida de ventas y de clientela a pesar de (que) tales negocios, por imperativo del mercado y la actividad, estuvieron abiertos al público durante aquel tiempo". Afirman que esta reclamación supone una reiteración de la anterior, significando que los daños y perjuicios sufridos se encuentran en fase de evaluación, e interesan de la Consejería a la que se dirigen contestación expresa a este escrito con indicación del "organismo responsable de aquellas obras para el supuesto de que no lo fuese ese al que nos dirigimos".

2. Con fecha 24 de enero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a cada uno de los reclamantes las normas por las que se sustanciará el procedimiento, indicándoles que deberán acreditar "la legitimación en virtud de la cual reclaman, aportando el título de propiedad del negocio (...).

Consecuentemente, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...), adoleciendo su escrito de los defectos señalados”, se les “concede un plazo de 10 días para su subsanación”, advirtiéndoles “que de no hacerlo” se les tendrá por desistidos de su petición, “previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de la misma Ley”.

3. En esa misma fecha, la citada Jefa de Servicio solicita al Servicio de Obras Hidráulicas un informe en el que conste “si tienen conocimiento de los daños alegados (...). Relación que pueda haber entre los daños y las obras (...). Todas las cuestiones alegadas por los reclamantes que sean de su competencia”.

4. El día 21 de marzo de 2007, tres de los cuatro reclamantes presentan en una oficina de correos un escrito al que acompañan la documentación interesada a cada uno de ellos por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora relativa al “título de propiedad del negocio”, y concretan “los extremos de nuestra reclamación en cuanto a la cuantificación de la misma”. En este sentido, manifiestan que la reclamación “se contrae a reclamar el lucro cesante, las pérdidas habidas en nuestro negocio a resultas o como consecuencia de las obras del colector”, y que supone para cada una de las tres interesadas y negocios la cantidad de 9.260,65 €, 12.713,93 € y 16.574,99 €, respectivamente; cantidades que se obtienen “teniendo como referencia los estudios económicos sobre ingresos y gastos habidos en cada una de las (...) actividades en el mismo periodo del (ejercicio) anterior o bien en su caso en estudio conjunto del rendimiento de la actividad teniendo en cuenta los años 2004, 2005 y 2006”.

Dado el carácter individual de cada uno de los negocios, se adjunta documentación acreditativa de todo lo anterior para cada uno de ellos. Así, respecto al primer negocio -que demanda una indemnización de 9.260,65 €-, se acompaña una copia del contrato de arrendamiento del local en el que se desarrolla la actividad y una estimación comparativa de resultados del periodo

comprendido entre agosto 2004-febrero 2005 y agosto 2005-febrero 2006. En cuanto al segundo -que reclama una cantidad de 12.713,93 €-, se presenta un "informe económico pericial sobre el lucro cesante derivado de la disminución de ventas sufrida en el local de hostelería", elaborado por el "Director Financiero de la Asociación de Hostelería de Asturias (...), como experto contable en su condición de economista colegiado". Finalmente, en relación con el tercer negocio -para el que se solicita una indemnización de 16.574,99 €-, su titular aporta documentación relativa al alta en aquella fecha en el Impuesto de Actividades Económicas -hoy ya inexistente- y un estudio conjunto del rendimiento de la actividad teniendo en cuenta los años 2004, 2005 y 2006.

5. Con fecha 27 de marzo de 2007, el Secretario General de la Confederación Hidrográfica del Norte traslada a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras la reclamación presentada por las interesadas ante dicho organismo, toda vez que "el encargado" de la ejecución de las obras de "encauzamiento y mejora de márgenes del río San Juan" es el Principado de Asturias. Entre la documentación que se adjunta a la reclamación destaca un detallado reportaje fotográfico sobre el estado que presentaba la calle donde se desarrollaban las obras, así como dos actas notariales de fechas 3 de agosto y 1 de diciembre de 2005, a las que se acompaña un reportaje fotográfico relativo, de manera exclusiva, al segundo negocio al que nos hemos referido. Figuran también entre esa documentación dos notas de aviso de la Policía Local de Mieres atinentes a las normas a observar durante la ejecución de las obras.

6. El día 12 de septiembre de 2007, el Consejero de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda dicta resolución por la que se declara el desistimiento del reclamante que no atendió el requerimiento efectuado, al haber transcurrido sobradamente el plazo conferido para la subsanación y mejora de la solicitud, lo que se le notifica el 24 de ese mismo mes.

7. Con fecha 9 de octubre de 2007, las tres reclamantes presentan en una oficina de correos numerosa documentación relativa a las declaraciones fiscales de diversos ejercicios, a modo de justificación de la titularidad de los respectivos negocios.

8. El día 19 de noviembre de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora reitera al Servicio de Obras Hidráulicas el informe solicitado.

El requerimiento es atendido, finalmente, el 25 de enero de 2008 por el Ingeniero Jefe del Servicio de Obras Hidráulicas, que remite al Servicio instructor el informe suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos "Director de las obras del Colector". En él indica que "se tiene conocimiento de que a causa de las obras se afectaron los accesos a los comercios de la zona debido a las interferencias que se provocan en estos casos./ Como se explica en el párrafo anterior, no podemos tener conocimiento de los daños que, indirectamente, se pudieran ocasionar, pero estamos en condiciones de afirmar que en ningún momento se incurrió por parte de esta Administración en negligencia o funcionamiento deficiente alguno. Quizás los afectados por no haber entendido las explicaciones que se les han dado por nuestra parte en reiteradas ocasiones se manifiesten de esta manera".

9. A la vista del citado informe, el día 5 de abril de 2011 la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I requiere al Servicio de Obras Hidráulicas información complementaria sobre diferentes cuestiones; petición que es reiterada el 13 de julio de 2011. Por fin, el día 16 de agosto de 2011, el Ingeniero Jefe del Servicio de Obras Hidráulicas le traslada el informe complementario suscrito por el Ingeniero Director de las Obras. En él se señala como "fecha de inicio de la obra: 13-09-2003" y como "fecha de terminación: 30-11-2006 (...)". La calle se cerró al tráfico rodado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2006 (...). Entendemos que se avisó a los vecinos adecuadamente, utilizando personal del

Ayuntamiento de Mieres, de la propia obra y mediante carteles explicativos que se colocaron en diferentes partes, como se muestra en la primera de las fotos que se adjuntan (...). Los accesos peatonales a las viviendas y locales sitos en la calle de referencia se mantuvieron durante la ejecución de los trabajos. En ocasiones estos accesos no eran directos y era preciso utilizar un itinerario más largo de lo habitual, pues era imposible dejar la acera completamente libre por la naturaleza de los trabajos. Se adjuntan fotos de los accesos (...). La acera que da acceso al (segundo negocio) se desplomó en la primera semana de diciembre de 2005. Se adjuntan fotos del estado actual de la misma”.

10. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales notifica a las interesadas que su reclamación ha sido recibida el 4 de agosto de 2006 en dicha Consejería, iniciándose el procedimiento en dicha fecha. Asimismo, les comunica el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

En esa misma fecha, la citada Jefa de Servicio pone el siniestro en conocimiento de una correduría de seguros, adjuntando la reclamación y la documentación presentada.

11. El día 3 de octubre de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I comunica a las reclamantes la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 10 de noviembre de 2011, las interesadas formulan alegaciones en las que reproducen las argumentaciones expuestas en su reclamación inicial y solicitan sea estimada su pretensión.

12. Con fecha 18 de junio de 2012, una Asesora Técnica de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución. En ella, tras asumir “como cierta y

probada la existencia de un lucro cesante en la explotación de los negocios de las reclamantes”, motiva el sentido desestimatorio de la propuesta en la falta de la imprescindible nota de antijuricidad que debe acompañar al daño.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto encargada de la ejecución de las obras en el curso de las cuales se habrían causado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 4 de agosto de 2006, resultando acreditado en el expediente que las obras a las que las interesadas anudan los perjuicios sufridos en los negocios de su titularidad tuvieron inicio en ese tramo concreto en agosto de 2005, finalizando en febrero de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya ha puesto de relieve este Consejo en expedientes similares al tramitado por esta misma Consejería, hemos de reparar en que la comunicada a las reclamantes el

día 26 de septiembre de 2011 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquellos.

En el presente supuesto, se comunica a las perjudicadas que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor" del artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Esta comunicación, al margen de que resulta de difícil entendimiento, ya que no queda acreditado que ese informe fuera solicitado en la referida fecha, sino que lo había sido en otra muy anterior, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a las reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

En este sentido, debemos recordar una vez más a esa Consejería que el artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo) la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar igualmente que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Al margen de lo anterior, hemos de dejar constancia de que durante la instrucción del procedimiento se produce, de hecho, una paralización injustificada, lo que obliga a que se adopten las medidas precisas para que hechos similares no vuelvan a reproducirse. En efecto, iniciado el procedimiento administrativo en 2006, tras el informe remitido por el Ingeniero Jefe del Servicio de Obras Hidráulicas el 25 de enero de 2008, la instrucción se interrumpe y no se documenta trámite alguno hasta que el día 5 de abril de 2011, más de tres años después, se solicita un informe complementario a dicho Servicio.

Finalmente, y como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado con creces el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Interesan las reclamantes, en su condición de titulares de diversos locales de negocio ubicados en una calle del casco urbano de Mieres, el resarcimiento de los perjuicios derivados “del descenso del volumen de ventas habidas durante el tiempo de duración” de unas obras “debido al cierre circulatorio de la calle y al peatonal, habiéndose prolongado” aquellas “durante un tiempo excesivo fuera del prevenido y no justificado (...), máxime cuando tal periodo de duración (...) ya había sido calculado por esa Administración, motivo

por el cual (...) ha de responder patrimonialmente del perjuicio causado” por su “anormal funcionamiento, pues en modo alguno unas obras previstas para dos meses pueden durar más de seis, y tal mal funcionamiento de los servicios de la Administración autonómica ha de ser compensado económicamente a los perjudicados por un daño que no están obligados a soportar”.

A pesar de que de su razonamiento parece desprenderse que habrían soportado y consentido un descenso de ventas si la obra les hubiera afectado dos meses y no seis, como parece ser que ocurrió, al momento de evaluar el daño a efectos del cálculo de la indemnización solicitada lo hacen con base en los seis meses en que las ventas de sus negocios se habrían resentido por la ejecución de la obra, y no en función de los cuatro que supusieron un exceso sobre lo que podría estimarse como previsto, lo que nos conduce a concluir que el reproche que deducen frente a la Administración se refiere a la propia y normal ejecución de la obra en sí misma considerada, y no a un supuesto retraso -nunca demostrado por ellas- en la terminación de los trabajos.

En cualquier caso, a la vista de la entidad de la obra hidráulica emprendida, de lo que da fe el reportaje fotográfico incorporado al expediente, resulta necesario admitir y tener por acreditado, como hace la Consejería instructora en su propuesta de resolución, que la ejecución de las obras ocasionó molestias en el acceso de los clientes a los establecimientos titularidad de las reclamantes, y de ahí que pudiera haber afectado negativamente a su afluencia y fidelidad a los mismos y a la cuenta de resultados de la explotación de los negocios.

Ahora bien, como ya hemos razonado en nuestro Dictamen Núm. 301/2011, en un asunto que guarda gran similitud con el presente, sentada la existencia de un daño colateral a la ejecución de una obra pública -y a las vicisitudes que encierra su complejidad-, hemos de tener presente que su origen en una actividad de servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de estudiarse si el daño alegado es o no antijurídico y, en su caso, indemnizable.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, en el caso ahora examinado son diversas las circunstancias a considerar. Así, en primer lugar, ha de partirse de la incuestionable conveniencia, desde el punto de vista del interés general, de la ejecución de la obra hidráulica acometida. En segundo lugar, no podemos olvidar que a lo largo de la ejecución de los trabajos, al margen del efecto colateral constatado, no se produjo una lesión directa sobre ninguno de los negocios titularidad de las reclamantes. Por último, durante todo ese tiempo nunca se originó una imposibilidad de acceso a los establecimientos por parte de los clientes, aunque sí incomodidades, de suerte tal que los respectivos negocios "estuvieron abiertos al público", según reconocen las propias interesadas.

Todo ello nos permite seguir manteniendo ahora, tal y como dejamos patente en el asunto antes invocado, con cita de reiterada doctrina emanada del Consejo de Estado al respecto, que cualquier alteración -permanente o temporal- de las condiciones de acceso a un inmueble que no implique una privación constituye una carga general que los administrados tienen el deber jurídico de soportar, sin que sus consecuencias puedan conferir derecho indemnizatorio alguno, toda vez que la lógica aspiración de las interesadas de que sus expectativas de ventas durante el plazo de ejecución de las obras en las que los establecimientos estuvieron abiertos al público no sufrieran disminución alguna sobre las habidas en los años anteriores en periodos similares constituye la frustración de una mera expectativa que, en atención a las circunstancias concurrentes, no llega a alcanzar entidad suficiente para ser conceptuada como una lesión indemnizable a efectos de una eventual declaración de responsabilidad patrimonial, entendiéndose como tal la privación de un derecho que las perjudicadas no tuvieran el deber jurídico de soportar, tal y como establece el artículo 141 de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.